

---

que la heredera legal de Tinoco es la nombrada Manrique; y los devolvieron.

*Ribeyro—Eguigúren—Barreto—Eráusquin—Leguía y Martínez.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Gallagher y Canaval.*

Cuaderno No. 804 —Año de 1913.

---

**En el procedimiento sobre consolidación de enfiteúsis el pago de los honorarios de los peritos corresponde á ambas partes.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don José Letona y hermana en el juicio seguido sobre consolidación de enfiteúsis con el Monasterio de Santa Catalina.—Procede del Cuzco.*

**AUTO DE PRIMERA INSTANCIA**

*Cuzco, 30 de junio de 1913.*

A lo principal, por absuelto el traslado de la reposición interpuesta por el apoderado de don David Garzón á fojas 76; estando á las razones expuestas en ella; y á la terminante disposición

del artículo 502 del Código de Procedimientos Civiles en su segunda parte: declaro fundada dicha reposición, en su virtud; ordeno: que el Monasterio demandante aboneá los peritos don José M. Ocampo y don Julio E. Pinto los derechos que conforme á ley les corresponda; y por cuanto el tercer perito don Luis Victor Petriconi ha sido nombrado por el juzgado de oficio, por requerirlo así la naturaleza de la causa; ordeno: que á éste abonen sus derechos ambas partes, por mitad; quedando así repuesta la providencia de 10 del presente de fojas 71. Al otro sí y siendo legal esta solicitud: fórnese cuaderno separado de este incidente, desglosándose las piezas pertinentes.

Hágase saber.

CANO.

*S. Aragón.*

---

AUTO DE VISTA

*Cuzco, 25 de setiembre de 1913.*

Autos y vistos; con los mandados traer; considerando: que el artículo 4º de la ley sobre consolidación de derechos enfitéuticos dispone que, presentada la solicitud, el juez ordenará la tasación del inmueble materia de la consolidación:

que en cumplimiento de dicha ley el *a quo* nombró dos peritos tasadores por el decreto de fojas 5 del cuaderno principal, y que habiendo resultado una diferencia mayor de la quinta parte del valor de la finca Illanya en las tasaciones practicadas por dichos peritos, nombró también un dirimente: que en tal virtud los aludidos peritajes se han practicado de oficio, siendo, en consecuencia, aplicable al presente caso lo dispuesto por la segunda parte del artículo 502 del Código de Procedimientos Civiles: revocaron el apelado de fojas 4, su fecha 30 de junio último, en cuanto el juez del cercado doctor Canó, declara fundada la reposición solicitada á fojas 2 y ordena que el Monasterio de Santa Catalina abone á los peritos don José M. Ocampo y don Julio E. Pinto los derechos que conforme á ley les corresponden: declararon infundada la reposición aludida; y en consecuencia, subsistente el decreto de 10 de junio citado, corriente á fojas 1: confirmaron el preindicado auto en cuanto el mismo juez manda que al perito dirimente don Luis Victor Petriconi le abonen sus honorarios ambas partes, por mitad; y los devolvieron, junto con el cuaderno principal.

Rúbricas de los señores *Chávez, Castillo, Umeres.*

*González.*

---

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

En el juicio sobre consolidación de enfiteúsis entre el Monasterio de Santa Catalina del Cuzco y los hermanos Letona, éstos se niegan al pago de la mitad de los honorarios de los peritos, por cuanto, en su concepto, corresponde en su totalidad al actor que, en razón de haber iniciado la acción, ha dado márgen al avalúo.

La tasación no es prueba ofrecida voluntariamente por alguna de las partes.

Es diligencia del juicio, prescrita por el artículo 4.º de la ley pertinente número 1447.

Por tal motivo, conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 502 del Código de Procedimientos Civiles, el pago de los honorarios de los peritos, inclusive el dirimente, toca á medias á cada uno de los litigantes, actor y reo.

Habiéndolo así resuelto el auto recurrido, en él no hay nulidad.

Lima, 25 de abril de 1914.

SEOANE.

---

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 30 de mayo de 1914.*

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 10, su fecha 25 de setiembre último, que revocando el de primera instancia de fojas 4, su fecha 30 de junio anterior, declara que el pago de los honorarios de los peritos don José M. Ocampo y don Julio E. Pinto así como el del dirimente don Luis Victor Petri-coni deben hacerlo, por iguales partes, el Monasterio de Santa Catalina y los hermanos Letona, por las operaciones practicadas en el juicio seguido por ambos, sobre consolidación de enfiteúsis; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Villa García—Barreto—Eráusquin—Leguía  
y Martínez—Pérez.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Gallagher y Canaval.*